



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/152/2022.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/567/2019.

ACTORES: -----.

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN GENERAL, DIRECCIÓN GENERAL DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DEL ÁREA JURÍDICA, TODOS DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O. P. D.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dos de junio de dos mil veintidós.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/152/2022, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado -----, en su carácter de representante autorizado del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D., en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I, de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/II/567/2019, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito recibido con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, comparecieron por su propio derecho ante la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los ----- a demandar la nulidad del acto impugnado: *“La omisión de pagar la indemnización constitucional. Que se describe de la siguiente manera: los suscritos -----, quien con fecha 17 de abril de 2018, presente mi renuncia voluntaria. Rigoberto Cortes Peredo con fecha 03 de septiembre de 2018 presenté mi renuncia voluntaria y Antonio Rafaela Carmona con fecha 23 de abril de 2019, presenté mi renuncia voluntaria, ambos por motivos personales renunciemos al INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, O. P. D. dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal del Estado de Guerrero, al momento de firmar las renunciaciones nos comentaron que nos iban a pagar nuestra indemnización por el tiempo que prestamos nuestros servicios en esa corporación, pero que era necesario que firmáramos nuestras renunciaciones para que con ese documento se nos tramitara dicha prestación en el área de la Dirección de Finanzas y Administración de EL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE*

GUERRERO, O. P. D., es oportuno señalar que la indemnización es un derecho renunciable que se adquiere por los años de servicio, de acuerdo al artículo 113 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, donde prevé los derechos de los elementos de los cuerpos de seguridad pública, entre los cuales resulta aplicable al caso particular el previsto en la fracción XIX de dicho precepto legal, al prescribir que los elementos de cuerpos de seguridad pública, tienen derecho a gozar de los beneficios que establecen las disposiciones aplicables, una vez terminado de manera ordinaria el servicio...”. Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2.- Por auto de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/567/2019, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma, y se les tuvo por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

3.- En desacuerdo con el sentido del auto de radicación de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, interpuso **recurso de reclamación**, ante la Sala Regional Acapulco I, con fecha once de noviembre de dos mil diecinueve.

4.- Mediante Sentencia Interlocutoria, dictada con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco I, resolvió el **recurso de reclamación**, en el que determinó confirmar el acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

5.- Inconforme con los términos en que se emitió la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, la autoridad demandada a través de su autorizado interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día nueve de junio de dos mil veintiuno, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/152/2022, con fecha veinticinco de mayo del dos mil veintidós, se turnó con el toca y expediente respectivo al C. Magistrado Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1°, 2 y 218 fracción VII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja 89, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día dos de junio de dos mil veintiuno, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día tres al nueve de junio del dos mil veintiuno, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día nueve de junio de dos mil veintiuno, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja 07 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa el representante autorizado de la autoridad demandada vierte los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO. - Es improcedente e infundado el razonamiento que hace la Sala de origen al pretender resolver el recurso de reclamación que en primera instancia esta parte demandada hizo valer en virtud de causarnos agravios la sentencia Interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco dentro del expediente TJA/SRA/II/567/2019.

En el cual la Magistrada del conocimiento en su Tercero Considerando en la foja 3 a la foja 6 refiere lo siguiente:

“...TERCERO.- La autoridad demandada Director General de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O. P. D., inconforme con el acuerdo de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, en el sentido de que la Sala Regional admitió a trámite la demanda, porque fue presentada de manera extemporánea y realizó un apercibimiento en su segundo párrafo para la parte actora en virtud de no haber señalado con precisión a la autoridad demandada y le apercibe que corrija lo antes señalado ya que si las autoridades responsables señaladas en el escrito inicial de demanda no existen con la denominación que indica, se le tendrá por inexistente, suspendiéndose toda comunicación con la misma y resolverá conforme a derecho, que el escrito de demanda violo los artículos 14, 16, 17 de la Constitución General de la República, y 78 fracciones IV, XI y 79 fracción IV todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

De análisis efectuado a los conceptos de agravios que expreso la autoridad demandada, así como de las constancias procesales que integran los autos del expediente en estudio, a juicio de esta Sala Instructora, los agravios formulados por la de autoridad demandada resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar el acuerdo combatido de fecha dieciséis de octubre del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas: Del contenido del artículo 51 del Código en vigor, establece todos y cada uno de los requisitos que debe contener la demanda: el cual literalmente indica:

Artículo 51. *La demanda deberá contener los requisitos siguientes:*

- I. La Sala Regional ante quien se promueve;*
- II. Nombre y domicilio del actor para oír y recibir notificaciones en el lugar de residencia de la sala y, en su caso, de quien promueva en su nombre;*
- III. El correo electrónico donde pueda ser notificado, si es que optó por el juicio en línea;*
- IV. El acto impugnado o la presunta responsabilidad administrativa;*
- V. La autoridad o autoridades demandadas y su domicilio;*
- VI. El nombre y domicilio del tercero perjudicado, si existiera;*
- VII. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, en el juicio de lesividad;*
- VIII. La pretensión que se deduce;*
- IX. La fecha en que se notificó o tuvo conocimiento del acto impugnado;*
- X. La descripción de los hechos;*
- XI. Los conceptos de nulidad e invalidez que le cause el acto impugnado;*
- XII. Las pruebas que el actor ofrezca;*
- XIII. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso; y*
- XIV. La firma del actor y si éste no sabe o no puede firmar, lo hará un tercero a su ruego, imprimiendo el primero su huella digital.*

En consecuencia, como se advierte de la lectura al ordenamiento legal antes citado, cuando el escrito de demanda no reúna alguno de los requisitos antes señalados, procederá a prevenir a la parte actora para que en el plazo de cinco días hábiles desahogue el requerimiento señalado, y en su caso de ser omiso desechara la demanda en términos de los siguientes artículos:

Artículo 55. La omisión de alguno de los requisitos que establece el presente Código para la demanda o en el juicio de responsabilidad administrativa grave dará motivo a la prevención, la que deberá desahogarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles. Con excepción de la falta de firma autógrafa en cuyo caso se tendrá por no presentada.

Artículo 56. La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

*I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.*

*En consecuencia, a juicio de esta Juzgadora, resulta procedente prevenir a los actores a efecto de que funde de conformidad con el artículo 51 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, que establece la obligación de señalar con precisión a las autoridades demandadas y se les apercibió que si no existen con la denominación que indica, sin mayor trámite, se le tendría por inexistente salvo prueba en contrario o se corrigiera el señalamiento con la denominación de la autoridad por tanto, si se previene a los actores por un motivo no previsto en los preceptos citados, además de que en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no existe disposición expresa para que los ciudadanos que demandan ante este Tribunal sean requeridos para fundar su demanda, ya que el juicio de esta Sala Regional, dicha circunstancia **en nada agravia a las autoridades demandadas, pues no altera ni pone en riesgo el derecho de las mismas** ya que esta instancia jurisdiccional al dar trámite a la demanda lo hace con apego a las nuevas disposiciones que la rigen por lo que de requerir al promovente de la demanda para que señalara con precisión a las autoridades demandadas fundamento legal para tal efecto se violentaría las formalidades del procedimiento.*

Resulta aplicable con similar criterio la tesis consultable en el semanario judicial de la Federación, octava época, registro, 220365, tribunales Colegiados de Circuito, tomo IV, febrero 1922, página 63, tesis aislada "común" que indica:

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO. *Si bien es cierto que el artículo 146 de la Ley de Amparo obliga y faculta al juzgador a prevenir a un peticionario de garantías a efecto de que realice cualquiera de las siguientes actividades: a) aclare su demanda, en la hipótesis de que exista alguna irregularidad en ésta o no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; b) complete los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, en caso de que hubiere omitido alguno; c) exhiba las copias de la demanda de garantías que sean necesarias en términos del artículo 120 de la propia ley, también lo es que si del análisis de la demanda de amparo y sus anexos correspondientes, no se advierte que exista alguna deficiencia de las apuntadas, es evidente que no se debe hacer requerimiento o prevención alguna.*

Finalmente para esta Sala Instructora, también resultan inoperantes los argumentos relativos a que al no prevenir a los actores para que ajustaran su demanda a lo que dispone el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se violan en sus perjuicios los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal de la República Mexicana. En relación a los anteriores argumentos de agravio, a juicio de esta Sala Regional, no le asiste la razón a la autoridad demandada debido a que los acuerdos que dicta esta sala se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos de

Justicia Administrativa del Estado por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto constitucionales sino más bien los preceptos que se deben invocar en el recurso de reclamación son las violaciones al propio código de la materia, para estar en condiciones de examinar si el acuerdo combatido se apegaron o no a lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; además de que las autoridades demandadas no son sujetas de las garantías establecidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el contrario de esta son garantes los ciudadanos; como consecuencia esta sala revisora procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar el acuerdo recurrido...”

Los argumentos de la resolución antes citada causan agravio a esta parte demandada en virtud de que si bien la sala refiere se subsanaron algunas deficiencias que los actores al momento de interponer su demanda invocaron como autoridades demandables a otros entes inexistentes por lo cual con fundamento en el artículo 55 previno a los accionantes para que la corrigieran en el plazo de cinco días hábiles. Si bien es cierto que la Sala Regional Acapulco actuó apegándose en lo establecido en el Código de la materia no menos es cierto como se desprende de los hechos en que los actores pretenden hacer valer su demanda y que hacen una manifestación expresa lisa, llana y sin coacción alguna ante esa Autoridad Administrativa al presentar su demanda y señalar que ellos presentaron sus correspondientes renunciaciones voluntarias como señalan los actores -----, que con fecha 16 de abril de dos mil dieciocho por motivos personales renunció y le fue autorizada su baja por renuncia voluntaria el día 17 de abril del 2018; a -----, con fecha uno de septiembre del dos mil dieciocho y fue autorizada su baja por renuncia voluntaria el día 03 de septiembre del 2018; y -----, presentó su renuncia voluntaria por motivos personales el día 23 de mayo del 2019 y autorizada el 24 de ese mismo mes y año, como se puede apreciar el día en que presentaron su demanda es decir el once de octubre del dos mil diecinueve, fecha que evidencia que el plazo que se establece para la presentación de toda demanda administrativa de acuerdo con el artículo 49 del Código de la materia, ya les había fenecido o transcurrido con exceso por tal motivo la Sala Regional debe desechar la improcedente e infundada demanda de los actores ya que ha quedado claro que fue presentada fuera del término establecido por el artículo antes citado originando con ello un acto consentido expresamente y en consecuencia es un acto consumado de un modo irreparable pues consintieron el término situación que debe analizarse desde los argumentos que los propios actores señalan en su escrito de demanda. Aunado a lo anterior la fecha en que señalan tuvieron conocimiento del acto impugnado y que manifiestan fue el 11 de octubre del 2019, es **totalmente falso** y no lo acreditan con prueba alguna principalmente con solicitud de pago de prestaciones aparentemente de indemnización por el tiempo que prestaron sus servicios a esta autoridad demandada, por tanto debemos señalar que el día 04 de octubre del 2019, **no fue la fecha en que tuvieron conocimiento del acto impugnado** sino un día posterior al día de su presentación y autorización de la renuncia voluntaria que es cuando empieza a correrles el término de los quince días hábiles que refiere el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, luego entonces tenemos haciendo un análisis de estas manifestaciones que el día que los actores presentaron su renuncia voluntaria les había fenecido el término para tal fin.

Así también resulta relevante señalar que en el presente asunto no se trata de **una omisión por parte de esta autoridad demanda ni negativa ficta alguna** porque los actores no presentan ningún escrito de petición de pago de “indemnización” aunado a lo anterior y como hemos señalado con anterioridad los elementos manifiestan que ellos mismo presentaron su renuncia voluntaria luego entonces se actualiza lo señalado por el artículo 123 apartado B, fracción XIII, Constitucional que señala:

“... Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.”

Por lo anterior es importante resaltar que los actores señalaron en su escrito de demanda las siguientes fechas: -----, con fecha 16 de abril de dos mil dieciocho por motivos personales renunció y le fue autorizada su baja por renuncia voluntaria el día 17 de abril del 2018; a -----, con fecha uno de septiembre del dos mil dieciocho y fue autorizada su baja por renuncia voluntaria el día 03 de septiembre del 2018; y -----, presentó su renuncia voluntaria por motivos personales el día 23 de mayo del 2019 y autorizada el 24 de ese mismo mes y año, luego entonces, no tienen derecho al pago de indemnización constitucional alguna consistente en tres meses y 20 días por cada año de servicio que solicitan en su demanda puesto que jamás fueron separados de manera ilegal de este Instituto de la Policía Auxiliar del Estado O. P. D. luego entonces no se actualiza el despido injustificado que es el detonante para que se cubra a los servidores públicos la indemnización constitucional, porque existió una voluntad expresa de los trabajadores en este caso actores para separarse de manera voluntaria de su empleo por así convenir a sus intereses, por consecuencia **lo que procedería** en un momento dado es el **pago de FINQUITO** correspondiente el cual se integra con los proporcionales de aguinaldo, vacaciones, primas, días de salarios no pagados, pero jamás se podrá pagar una Indemnización Constitucional a razón de tres meses de salario más veinte días por cada año de servicio ya que los actores no fueron separados injustificadamente.

Sí bien es cierto que el fin de ese Honorable Tribunal es el de impartir justicia como lo establece el artículo 17 constitucional, ésta debe ser totalmente imparcial para ambas partes y no actuar de manera preferencial como hasta el momento se viene conduciendo la Magistrada de Conocimiento, ya que al referirse que esta parte demandada al solicitar el desechamiento de la demanda promovida por los actores estaría privando de su derecho de acceso a la Justicia, y ésta se encuentra fuera de todo contexto legal, puesto que el desechamiento de la demanda que solicita esta parte demandada se encuentra fundado en el artículo 56 fracción I, del Código de la Materia, luego entonces si ese precepto legal otorga la facultad de que la Sala del conocimiento deseche la demanda cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, luego entonces la Sala Regional tiene la facultad de desecharla desde el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de un motivo con el que se expresó en el recurso de reclamación promovido por estas Autoridades demandadas y no pretender que es hasta la sentencia definitiva el momento idóneo para analizar la extemporaneidad como causal de improcedencia y sobreseimiento; por lo tanto, bajo ese tenor la Magistrada del Conocimiento se encuentra violentando el artículo 56 fracción I del Código de la Materia en atención al razonamiento realizado en el tercer

considerando al no dictar una sentencia apegada a derecho de acuerdo a este precepto legal, lo que conlleva a que la misma viole los Principios de Congruencia y Exhaustividad que se prevén en el artículo 4° del Código de la Materia, y eso no significa que se le esté privando de su derecho de acceso a la justicia, ya que se está demostrando que existe un motivo manifiesto como es la extemporaneidad para solicitar el desechamiento de la demanda sin violentar las garantías de legalidad que refiere la juzgadora, ya que en el supuesto sin aceptar, éstas se violentarían siempre y cuando la demanda incoada hubiese sido representada dentro del término establecido en el artículo 49, del Código de la materia, situación que no es la aplicable en el presente asunto que nos ocupa, ya que esta parte demandada ha demostrado con pruebas fehacientes la extemporaneidad y la inexistencia de los actos impugnados, por lo anterior causa agravios el razonamiento ilegal inserto en el tercer Considerando de la resolución interlocutoria impugnada por no ser emitida con la debida fundamentación y motivación y por violentar lo estipulado el artículo 136 del Código de la Materia que refiere que *“las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación resolverán todos los puntos que hayan sido objeto”*, y al no ser congruente la resolución dictada por la Magistrada del Conocimiento al momento de resolver el recurso de reclamación con los puntos de la controversia y resolver sin la debida fundamentación y motivación, violenta también este precepto legal; **es por ello que esta parte demandada recurre a esta Sala Superior para que ordene que la Sala Regional de origen revoque la sentencia interlocutoria en la que ordene dictar un nuevo acuerdo en donde realice un profundo análisis de acuerdo a la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que es por la extemporaneidad de la demanda incoada por los actores, y esta debe ser desechada de plano**; esto en virtud de que la resolución hoy recurrida fue emitida sin la fundamentación ni motivación legal que toda resolución debe contener toda vez que el argumento sin una base legal que realiza el Juzgador al señalar que contra la admisión de la demanda no procede ningún recurso, ya que la admisión de demanda no es un acuerdo de trámite, lo que es un error de interpretación sin sustento legal, pues no basta argumentar sin ceñirse a las leyes aplicables al caso concreto, ya que no infiere en su argumentación en base a que artículo o precepto legal se debe tomar en cuenta para referirse que el auto de admisión de demanda no es un acuerdo de trámite ni como tampoco precisa en qué artículo señala que contra dicho auto no procede ningún recurso, resolución incongruente e ilegal al no estar sustentada en ninguna norma legal, causando agravios a esta parte demandada, por lo que solicito a esta revisora analice los presentes agravios y resuelva conforme a derecho los argumentos vertidos por esta parte demandada.

IV.- El único agravio expuesto por la parte recurrente a juicio de esta Sala Revisora, resulta infundado y por lo tanto inoperante para revocar o modificar la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, en atención a que si bien es cierto, que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben analizarse de oficio sea que las partes lo aleguen o no, por ser cuestión de orden público en el juicio de nulidad, estas deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Regional, incluso

oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que, de ser así la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, los artículos 63 y 84 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, son precisos en señalar los momentos procesales para pronunciar un sobreseimiento, el primero es al contestar la demanda y el segundo al resolver el fondo del asunto, es decir, al dictar sentencia definitiva, fallo que se emitirá una vez oídos los alegatos dentro de un término no mayor de treinta días.

Artículo 63. Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, y si encuentra justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.

Artículo 84. Una vez oídos los alegatos de las partes, la sala dictará resolución en la misma audiencia o podrá reservarse el fallo para emitirlo dentro de un término no mayor de treinta días, cuando la naturaleza o la importancia del asunto así lo requiera o deban tomarse en cuenta gran número de constancias.

En base a lo anterior, la Magistrada primaria dictó la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, conforme a derecho, pues para estar en condiciones de analizar dichas causales de improcedencia y sobreseimiento tiene no sólo que analizar las pruebas ofrecidas de la parte ahora recurrente, sino de igual forma de los demandantes, las cuales estudiara en el momento procesal oportuno como lo es al dictar la sentencia que resuelve el fondo del asunto, teniendo la oportunidad de revisar la Juzgadora debidamente las excepciones y defensas que hicieron valer las partes procesales, para determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

Esta Sala Superior, también determina que los motivos de inconformidad externados por el disconforme con la consideración principal y fundamentos legales que sustentan el sentido del fallo recurrido de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, se advierte la ineficacia de los mismos para invalidarlo, toda vez de que no tienen el alcance de evidenciar violaciones a determinadas disposiciones legales, a los principios generales del derecho o a su interpretación jurídica, como lo exige el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque del concepto de agravio que hace valer no se deriva de un razonamiento lógico jurídico concreto, capaz de controvertir esa parte específica de la sentencia interlocutoria que recurre, a efecto de que se motive el examen del razonamiento principal que orienta el sentido del fallo, así como la adecuada aplicación

de las disposiciones legales que le sirven de fundamento, con la finalidad de que se emita el pronunciamiento respecto a la legalidad del mismo, a la luz de los agravios correspondientes, situación que en la especie no acontece, toda vez que los agravios de la parte recurrente no combaten de manera clara y precisa la parte fundamental de dicho pronunciamiento, ya que solo se dedica a realizar argumentos vagos e imprecisos.

Bajo esas circunstancias, los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la autoridad recurrente, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, porque el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime le han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la parte revisionista simplemente transcribe el fallo recurrido, y hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia interlocutoria impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Magistrada de la Sala Regional de Acapulco I, de este Tribunal.

Lo anterior, porque la Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco I, al dictar la sentencia interlocutoria combatida (fojas 85 a la 86), si se pronunció en forma particular en relación con las inconformidades planteadas del ahora revisionista; sin embargo, las manifestaciones de inconformidad vertidas por el autorizado de la autoridad demandada constituyen una repetición de los argumentos que hizo valer en el recurso de reclamación, por el que solicita el sobreseimiento del juicio, lo que resulta incorrecto porque la materia del recurso de revisión es el estudio de la sentencia interlocutoria combatida, además en la revisión rige el principio de estricto derecho, según el cual las partes procesales tienen la carga de demostrar las violaciones de que se duelen sin que el Órgano Revisor pueda suplir la deficiencia en la expresión de agravios.

Resulta oportuno citar con similar criterio la Tesis con número de Registro digital: 2016904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.9 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2408, que literalmente señala:

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD.- En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

También resulta aplicable con similar criterio la Tesis con número de Registro digital: 163239, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.733 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3147, que indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LO SON AQUELLOS QUE REPITEN ÍNTEGRA O SUSTANCIALMENTE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA DE NULIDAD.- Cuando las Salas ordinarias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de apelación, con el objeto de que la Sala Superior del referido órgano jurisdiccional efectúe una revisión de aquél y lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la resolución recurrida, la cual debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el apelante respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio. Por tanto, son inoperantes los agravios que repiten íntegra o sustancialmente los planteamientos expuestos en la demanda de nulidad, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

Por lo anterior, se **declara infundado y por lo tanto inoperante** el único agravio por el autorizado de la autoridad demandada, en consecuencia, se confirma la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte.

En atención a las anteriores consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, confieren a esta Sala Colegiada, resulta procedente confirmar la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/567/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 192 fracción V, 218 fracción VII, 219, 220, 221 y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por la parte demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/152/2022, para revocar la sentencia impugnada, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia interlocutoria de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/567/2019, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco I de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en Sesión de Pleno de fecha dos de junio del dos mil veintidós, por unanimidad de votos los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, LUIS CAMACHO MANCILLA, Y ROBERTO TOMÁS PASTOR REYNOSO, Magistrado Habilitado por excusa presentada con fecha veintiséis de



mayo del año en curso, de la Magistrada Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA.**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO.**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO.**

**LIC. ROBERTO TOMÁS PASTOR
REYNOSO.
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/152/2022.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRA/II/567/2019.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRA/II/567/2019, referente al Toca TJA/SS/REV/152/2022, promovido por la autoridad codemandada.